



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-1/2024

ACTORA: **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERA INTERESADA: **ELIMINADO: ART.
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio TEEQ-JLD-13/2023 y TEEQ-JLD-14/2023, acumulado, porque: **i.** fue correcta la conclusión en cuanto a desechar las demandas presentadas ante la incompetencia material de la responsable, ya que los actos de autoorganización interna de los Ayuntamientos, como lo son las condiciones de contratación de prestadores de servicios, no corresponden al conocimiento de autoridades electorales al no afectar el correcto desempeño del cargo de **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de la actora y **ii.** son ineficaces los planteamientos expuestos por la promovente relacionados con la escisión y la acumulación ordenadas por el Tribunal responsable, ya que se encuentran debidamente fundadas y motivadas y no demuestra cómo dichas decisiones afectaron su esfera jurídica de derechos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	6
3. PROCEDENCIA	6
4. ANÁLISIS DE TERCERÍA INTERESADA	7
5. ESTUDIO DE FONDO	8
5.1. Materia de la controversia	9
5.1.1. Origen.....	9
5.1.2. Sentencia impugnada.....	12
5.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional	14
5.1.4. Cuestión a resolver.....	16
5.2. Decisión	16
5.3. Justificación de la decisión.....	16
5.3.1. Marco normativo.....	16

5.3.2. El <i>Tribunal local</i> correctamente desechó las demandas.....	19
6. RESOLUTIVOS.....	23

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Ley Local de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Primera petición:	Oficio No. 44, presentado por la actora ante la Secretaría del Ayuntamiento el veintitrés de junio de dos mil veintidós
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Segunda petición:	Oficio No. 94, presentado por la actora ante la Secretaría del Ayuntamiento el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós
Tercera petición:	Oficio No. 99, presentado por la actora ante la Secretaría del Ayuntamiento el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Peticiones. El veintitrés de junio, dieciséis y veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la actora, en su calidad de **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** por MORENA en el municipio de Corregidora, Querétaro, presentó la *Primera, Segunda y Tercera petición* a la Secretaria del Ayuntamiento, mediante las cuales le solicitó diversa información sobre contratación o recontractación de prestadores de servicios que la asesoraran y auxiliaran en el desempeño de su cargo.

1.2. Demandas locales. Ante la falta de respuesta, el catorce de diciembre de dos mil veintidós y veinte de enero de dos mil veintitrés¹, la actora promovió dos juicios locales en contra de la Secretaria del Ayuntamiento y del Presidente Municipal por la presunta violación a su derecho de petición en materia político-electoral, así como de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, alegando que cometieron violencia política y VPG en su perjuicio.

¹ En adelante, las fechas corresponden al año en curso salvo precisión en otro sentido.



En su momento, el *Tribunal local* formó el expediente TEEQ-JLD-38/2022 para conocer de la omisión de dar respuesta a la *Primera petición* y el diverso TEEQ-JLD-3/2023 para analizar lo relativo a la falta de contestación a la *Segunda y Tercera petición*.

1.3. Remisión de respuestas. El ocho de febrero, la Secretaria del Ayuntamiento envió al *Tribunal local* las respuestas que emitió a las peticiones formuladas por la actora. Al respecto, señaló que la promovente se negó a recibirlas, por lo que le solicitó al *Tribunal local* darle vista y sobreseer en los juicios por haber quedado sin materia.

1.4. Vista a la actora y desahogo. Mediante autos de nueve de febrero, el *Tribunal local* ordenó dar vista a la actora con las respuestas enviadas por la Secretaria del Ayuntamiento, las cuales fueron desahogadas el trece de febrero.

1.5. Primera resolución local. El veintitrés de febrero, el *Tribunal local* acumuló los juicios locales y desechó las demandas, al considerar que los medios de impugnación quedaron sin materia.

1.6. Primer juicio federal (SM-JE-12/2023). Inconforme, el tres de marzo, la actora promovió juicio electoral. El treinta de marzo, esta Sala **revocó** la resolución impugnada² y ordenó la emisión de una nueva determinación, atendiendo los parámetros en ella indicados.

1.7. Resolución local dictada en cumplimiento. El veinticinco de abril, el *Tribunal local* emitió una nueva sentencia en la que resolvió de forma acumulada los juicios locales y determinó que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la actora, no se vulneró su derecho de petición en materia política y tampoco se ejerció violencia política o VPG en su perjuicio; además, **revocó** la *Segunda respuesta*, al estimar que la Secretaria del Ayuntamiento carecía de competencia para negar las contrataciones solicitadas, y ordenó al Cabildo dar respuesta a las peticiones de la **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**

² Al estimar que, cuando se hace valer la posible violación a determinado derecho político-electoral en un contexto de VPG, deben ser analizados de forma integral, a fin de garantizar la restitución en el pleno ejercicio y goce del derecho vulnerado, lo que no había acontecido, pues el *Tribunal local* centró su análisis sólo en la omisión de la *Secretaria del Ayuntamiento* de dar respuesta a sus peticiones; aunado a que no se estudiaron los planteamientos sobre dilación injustificada para dar respuesta a sus peticiones o si se realizó en breve término; y tampoco se analizaron las manifestaciones referentes a que las respuestas son incompletas.

1.8. Convocatoria a sesión de cabildo. Mediante oficio SAY/DAC/AC/811/2023, de veinticinco de abril, la Secretaria del Ayuntamiento convocó a sesión de cabildo a celebrarse el posterior veintisiete.

1.9. Adición a la Convocatoria. Por oficio SAY/DAC/AC/830/2023, de veintiséis de abril, la citada funcionaria informó que, derivado de la sentencia emitida por el *Tribunal local*, se discutiría el acuerdo para conocer y resolver sobre los efectos del cumplimiento de esa ejecutoria, ordenando realizar los trámites administrativos necesarios para que el *Ayuntamiento* decidiera sobre la procedencia de realizar las contrataciones solicitadas por la **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** mediante oficio 94.

1.10. Sesión de cabildo. El veintisiete de abril, el *Ayuntamiento* celebró sesión de cabildo en la que resolvió sobre las peticiones formuladas por la **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, aprobándose la **renovación del contrato de prestación de servicios** profesionales solicitado y negando la contratación de cinco personas más.

1.11. Segundo juicio federal (SM-JDC-53/2023). Inconforme con la sentencia dictada por el *Tribunal local*, el tres de mayo, la actora promovió un diverso medio de impugnación ante esta Sala Regional.

4

El veinticuatro de ese mes, esta Sala modificó la sentencia controvertida; por un lado, dejó **subsistente** la revocación de la respuesta dada por la Secretaria del Ayuntamiento, así como la orden dirigida al Cabildo, para que, como órgano colegiado, diera respuesta al oficio 94 presentado por la actora y, por otro, instruyó emitiera una nueva determinación atendiendo las directrices precisadas en el fallo³.

Asimismo, se determinó **escindir**, de la demanda presentada ante esta Sala, la inconformidad de la actora⁴ respecto al acto emitido por el *Ayuntamiento* en

³ La cuales son: **a)** partiendo de la base de que en las tres peticiones formuladas por la actora se está ante el ejercicio de su derecho a desempeñar el cargo de **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, analizar si en todas ellas existió o no dilación injustificada para contestar; **b)** estudiar las respuestas otorgadas mediante los oficios SAY/DJ/10/2023 y SAY/DJ/19/2023 a la luz de los agravios expuestos por la promovente; **c)** con perspectiva de género, estudiar la totalidad de esos planteamientos subsistentes y determinar si existió o no la vulneración al ejercicio del cargo de la actora, violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género y, en su caso, emitir las medidas de reparación y no repetición que estimase procedentes.

⁴ En esencia, refirió que, sin haberse incluido en el orden del día correspondiente, en sesión de veintisiete de abril, el Ayuntamiento determinó no autorizar las contrataciones y recontractación que solicitó. Situación que -argumentó- vulnera sus derechos político-electorales y evidencia desigualdad, discriminación y VPG en su contra, al negarle el acceso a prerrogativas a que tiene derecho con motivo de su cargo. Sobre todo, considerando que otras regidurías cuentan con más de una persona prestadora de servicios profesionales que les apoyan.



cumplimiento a la sentencia dictada por el *Tribunal local*, la cual se reencauzó a fin de que, como autoridad jurisdiccional a la que compete conocer en primera instancia del reclamo correspondiente, en apego al principio de definitividad, se pronunciara en plenitud de atribuciones.

1.12. Juicio local TEEQ-JLD-8/2023. Derivado de la escisión ordenada por esta Sala Regional, se integró ante el *Tribunal local* el expediente respectivo.

1.13. Ampliación de demanda. El dieciséis de junio, la **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** presentó ampliación de demanda en la que reclamó diversos actos por parte del funcionariado municipal.

1.14. Prevención y desahogo. Derivado de la ampliación presentada, el veintiuno de junio, la Magistratura Instructora previno a la actora a fin de que precisara los actos reclamados de la Secretaria del Ayuntamiento y del Presidente Municipal. El veintiséis siguiente la actora, por escrito, precisó los actos reclamados y las autoridades municipales responsables de ellos.

1.15. Acuerdo de escisión. El diecinueve de julio, el *Tribunal local* emitió acuerdo plenario por el que determinó escindir el escrito de ampliación de demanda, al advertir que en él se relacionaban hechos y actos impugnados diversos a los señalados en la demanda primigenia, integrando un expediente por cada uno de ellos.

1.16. Acto reclamado [Juicios locales TEEQ-JLD-13/2023 y TEEQ-JLD-14/2023]. Atendiendo a la escisión ordenada, se integraron dos expedientes a fin de conocer:

- Sobre el contrato SAY/DJ/147/2023 celebrado entre el *Ayuntamiento* y una tercera persona, cuyo objeto fue la prestación, a favor de la **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** actora, de asesoría jurídica, apoyo para deliberar, analizar, resolver, vigilar y proponer mejoras en el actuar de la administración pública municipal, así como proporcionarle acompañamiento en la sesiones, reuniones y actos oficiales [TEEQ-JLD-13/2023].
- Respecto de la omisión de prever y estipular un pago retroactivo, además de la probable actualización de VPG en su contra [TEEQ-JLD-14/2013].

Al respecto, el *Tribunal local* dictó sentencia, en la cual, previa acumulación, desechó de plano las demandas de la actora, al estimar que los actos

reclamados no corresponden a la materia electoral y, en ese sentido, carecía de competencia para conocer de los medios de impugnación en que éstos se reclamaron.

1.17. Demanda federal. Inconforme, el cinco de diciembre, la actora presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

1.18. Escrito de comparecencia. El seis de diciembre, la Secretaria del Ayuntamiento presentó escrito para comparecer como tercera interesada.

1.19. Consulta Competencial. El nueve de noviembre, la Sala Regional Toluca consultó a la *Sala Superior* a qué Sala correspondía conocer de la demanda recibida.

1.20. Respuesta [SUP-JDC-740/2023]. El veintisiete de diciembre, la *Sala Superior* determinó que sería esta Sala Monterrey la que resolvería el juicio instado, pues con ello se garantiza que sea el mismo órgano jurisdiccional que previamente conoció de la controversia quien resuelva los posteriores juicios que se insten, a fin de garantizar su concentración ante la misma autoridad.

1.21. Tercera demanda federal (SM-JDC-1/2024). Derivado de la definición de competencia a cargo de *Sala Superior*, el pasado dos de enero se integró el presente juicio con las constancias remitidas.

6

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, derivado de lo ordenado por *Sala Superior* al resolver la consulta competencial que motivó la formación del expediente SUP-JDC-740/2023, la cual fue formulada por la Sala Regional Toluca, a partir del acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que determinó el cambio del Estado de Querétaro de la Segunda a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

En la mencionada consulta, atendiendo a que la presente impugnación se encuentra vinculada con hechos que han sido del conocimiento del *Tribunal local* y de esta Sala Regional Monterrey, *Sala Superior* concluyó que lo **procedente** era reencauzar el medio de impugnación presentado por la actora a esta autoridad para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que corresponda.

3. PROCEDENCIA



El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de la promovente, el acto que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La sentencia impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Querétaro no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

c) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la actora el treinta de noviembre,⁵ y la demanda se presentó el cuatro de diciembre siguiente⁶, sin tomar en cuenta el sábado dos y domingo tres de diciembre, por ser días inhábiles⁷.

d) Legitimación. La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que promueve por sí misma, de manera individual, en su carácter de parte actora en el juicio de la ciudadanía local del cual deriva la resolución que controvierte y hace valer una afectación a su derecho político-electoral de ser votada en la modalidad de ejercicio del cargo.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque la pretensión de la promovente es que se revoque la resolución del *Tribunal local* en la cual se desecharon sus demandas por carecer de competencia para conocer de sus medios de impugnación; lo cual considera contrario a Derecho.

4. ANÁLISIS DE TERCERÍA INTERESADA

El escrito de tercería cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, inciso c), y 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, porque se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma de la compareciente, y en él constan las alegaciones que consideró procedentes quien lo suscribe. Además, se presentó en tiempo, toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicitación concluyó a las ocho horas con veinte

⁵ Como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles a fojas 239 y 240 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Véase sello de recepción de la demanda a foja 017 del expediente principal.

⁷ En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con un proceso electoral, la definición de resultados de una elección o de toma de protesta.

minutos del ocho de diciembre⁸ y el escrito respectivo se recibió a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día seis del referido mes⁹.

En criterio de esta Sala, **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, Secretaria del Ayuntamiento, puede comparecer como persona tercera interesada, ante la posibilidad de afectación a sus derechos sustantivos derivado de la pretensión de la parte actora de que se revoque la sentencia controvertida y se determine su responsabilidad en la actualización de VPG, por tanto, si la pretensión de quien acude como tercera es que se confirme la resolución impugnada, debe concluirse tiene interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el de la actora.

El reconocimiento de la calidad de tercería interesada no se opone al criterio contenido en diversos precedentes de este Tribunal Electoral, como tampoco a lo señalado en la jurisprudencia 4/2013¹⁰ de la *Sala Superior*, con relación a la regla y las excepciones que sobre el reconocimiento de legitimación activa de las autoridades responsables se ha sostenido; estamos en ocasión de este medio de defensa ante la revisión de un juicio ciudadano instado como vía resarcitoria para conocer de la posible comisión de VPG, de la que se acusa, en calidad de autoridad responsable de esa conducta en la instancia previa a quien presenta escrito de tercera, de ahí que, por la condición especial de posible afectación a su esfera jurídica personal de derechos, resulte tener tal carácter.

8

Esto es, que el reconocimiento de la calidad de tercería interesada no se opone al criterio que establece la regla y las excepciones para el reconocimiento de legitimación activa de las autoridades responsables.

Ello, debido a que los precedentes que regulan dicho tema se refieren a quienes promueven en su calidad de partes actoras de un juicio, y no a quienes comparecen como personas terceras, cuya calidad se actualiza por tener un interés incompatible con el del impugnante o para la defensa de derechos personales, y no como autoridad, como sucede en el caso.

5. ESTUDIO DE FONDO

⁸ Conforme a la certificación signada por el Secretario General de Acuerdos del *Tribunal local* que obra a foja 043 del expediente principal.

⁹ Como se advierte del sello de recepción del escrito de tercería que obra a foja 044 en el expediente principal.

¹⁰ De rubro de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.



5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Origen

El veintitrés de junio, dieciséis y veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la actora, en su calidad de **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** presentó, ante la Secretaría del *Ayuntamiento*, tres oficios mediante los cuales solicitó, esencialmente, lo siguiente:

- **Primera petición:** Información vinculada con la propiedad, posesión y mantenimiento de vehículos a cargo del *Ayuntamiento*.
- **Segunda petición:** Renovación de la relación contractual entre el *Ayuntamiento* y una tercera persona que asistía a la **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, así como la contratación de cinco personas prestadoras de servicios para que le brindaran asistencia personal, asesoría y coadyuvaran con los asuntos vinculados con el desempeño de su cargo.
- **Tercera petición:** Información relativa a los montos de la asignación de prerrogativas de las regidurías del *Ayuntamiento*, además del número de asesores, gestores, auxiliares o asistentes otorgados a cada regiduría.

Ante la omisión de dar respuesta a sus peticiones, la actora presentó dos demandas de juicio local de los derechos político-electorales, en las cuales hizo valer:

- La omisión de la Secretaria del Ayuntamiento de dar respuesta, en breve término, a las peticiones presentadas.
- Violación al derecho de petición en materia política.
- Violación al derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, por parte de la Secretaria del Ayuntamiento y del Presidente Municipal.
- Violencia política y/o VPG en su perjuicio, por parte del funcionariado referido en el punto previo.

Durante la sustanciación de los asuntos, la Secretaria del Ayuntamiento presentó las respuestas dadas ante el *Tribunal local*, el cual dio vista con ellas a la **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**. En desahogo, la actora hizo valer que las contestaciones no dejaban sin materia los medios de impugnación, aunado a que expuso diversos argumentos para evidenciar que las respuestas eran incorrectas y estaban incompletas.

En una primera resolución, el *Tribunal local* **desechó** las demandas locales al estimar que quedaron sin materia los juicios.

La actora controvertió esa decisión y esta Sala Regional la **revocó**, al estimar que, cuando se hace valer la posible violación a determinado derecho político-electoral en un contexto de *VPG*, deben ser analizados de forma integral, a fin de garantizar la restitución en el pleno ejercicio y goce del derecho vulnerado, lo que no había acontecido, pues el *Tribunal local* centró su análisis sólo en la omisión de la Secretaria del Ayuntamiento de dar respuesta a las solicitudes de información presentadas; aunado a que no se estudiaron los planteamientos sobre dilación injustificada para darles respuesta o si se realizó en breve término y tampoco se analizaron las manifestaciones referentes a que las respuestas estaban incompletas.

Por ello, se ordenó al *Tribunal local* que emitiera otra sentencia en la que, con perspectiva de género, estudiara la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados por la actora, vinculados con la afectación a sus derechos político-electorales, y examinara si existió *VPG* o, en su caso, violencia política. Asimismo, se le indicó que, de estimarlo procedente, diera vista a la autoridad administrativa electoral para que iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.

10

En cumplimiento a lo ordenado, el veinticinco de abril, el Tribunal responsable emitió una nueva resolución en el expediente TEEQ-JLD-38/2022 y su acumulado TEEQ-JLD-3/2023 en la que determinó que: **i.** no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la actora; **ii.** no se vulneró su derecho de petición en materia política y tampoco se ejerció violencia política o *VPG* en su perjuicio; además, **iii. revocó la Segunda respuesta**, al estimar que la Secretaria del Ayuntamiento carecía de competencia para negar las contrataciones solicitadas y ordenó al Cabildo dar respuesta a las peticiones de la **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**

En esa misma fecha, la Secretaria del Ayuntamiento, mediante oficio **SAY/DAC/AC/811/2023**, convocó a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el posterior veintisiete, a las doce horas.

Ahora bien, por oficio SAY/DAC/AC/830/2023, de veintiséis de abril, la citada funcionaria informó que, derivado de la sentencia emitida por el *Tribunal local* en el expediente TEEQ-JLD-38/2022 y su acumulado TEEQ-JLD-3/2023, se agregaba al orden del día el punto de acuerdo para conocer y resolver sobre los efectos del cumplimiento de esa ejecutoria, ordenando realizar los trámites



administrativos necesarios para que el *Ayuntamiento* decidiera sobre la procedencia de efectuar las **contrataciones solicitadas por la ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP mediante oficio 94.**

En ese sentido, el veintisiete de abril, se celebró sesión de cabildo en la que se resolvió sobre las peticiones formuladas por la **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**; aprobándose la renovación del contrato de prestación de servicios profesionales solicitado y negando la contratación de cinco personas más para auxiliarla en el desempeño de sus funciones.

Por su parte, el tres de mayo, la actora presentó un nuevo juicio ante esta Sala Regional a fin de inconformarse con la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el expediente TEEQ-JLD-38/2022 y su acumulado TEEQ-JLD-3/2023, integrándose el SM-JDC-53/2023.

El veinticuatro de mayo siguiente, se dictó sentencia, en la cual se modificó el fallo controvertido; por un lado, la determinación de esta Sala **dejó subsistente** la revocación de la respuesta dada por la Secretaria del Ayuntamiento, así como la orden al Cabildo para que, como órgano colegiado, atendiera la petición formulada por la actora mediante oficio 94 y, por otro, emitiera una nueva determinación atendiendo las directrices precisadas en la ejecutoria¹¹.

Asimismo, se **escindió** de la demanda la inconformidad de la actora¹² respecto de la sesión ordinaria de cabildo, de veintisiete de abril, y se reencauzó al *Tribunal local* a fin de que, como autoridad jurisdiccional a quien compete conocer en primera instancia del reclamo correspondiente, en apego al principio de definitividad, se pronunciara en plenitud de atribuciones, integrándose el juicio local TEEQ-JLD-8/2023.

¹¹ La cuales son: **a)** partiendo de la base de que en las tres peticiones formuladas por la actora se está ante el ejercicio de su derecho a desempeñar el cargo de **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, analizar si en todas ellas existió o no dilación injustificada para contestar; **b)** estudiar las respuestas otorgadas mediante los oficios SAY/DJ/10/2023 y SAY/DJ/19/2023 a la luz de los agravios expuestos por la promovente; **c)** con perspectiva de género, estudiar la totalidad de esos planteamientos subsistentes y determinar si existió o no la vulneración al ejercicio del cargo de la actora, violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género y, en su caso, emitir las medidas de reparación y no repetición que estimase procedentes.

¹² En esencia, refirió que, sin haberse incluido en el orden del día correspondiente, en sesión de veintisiete de abril, el Ayuntamiento determinó no autorizar las contrataciones y recontractación que solicitó. Situación que -argumentó- vulnera sus derechos político-electorales y evidencia desigualdad, discriminación y VPG en su contra, al negarle el acceso a prerrogativas a que tiene derecho con motivo de su cargo. Sobre todo, considerando que otras regidurías cuentan con más de una persona prestadora de servicios profesionales que les apoyan.

Por su parte, el dieciséis de junio, la actora **presentó un escrito de ampliación de demanda** ante el *Tribunal local*, en el que hacía valer agravios en contra de diversas actuaciones atribuidas al funcionariado municipal, frente a lo cual, la Magistratura Instructora la previno a efecto de que precisara los actos reclamados atribuidos a la Secretaria del Ayuntamiento y al Presidente Municipal.

En desahogo a la prevención formulada, la **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** presentó el veintiséis de junio, un escrito en el que precisó los actos reclamados y las autoridades municipales responsables de ellos, a saber, en lo que interesa:

1. El **contrato SAY/DJ/147/2023** celebrado entre el *Ayuntamiento* y una tercera persona, cuyo objeto fue la prestación, a favor de la **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** actora, de asesoría jurídica, apoyo para deliberar, analizar, resolver, vigilar y proponer mejoras en el actuar de la administración pública municipal, así como proporcionarle acompañamiento en la sesiones, reuniones y actos oficiales.
2. La **omisión de prever y estipular un pago retroactivo**, a favor de dicha persona, de los meses de enero, febrero, marzo y abril, además de la probable actualización de *VPG* en su contra.

12

Atendiendo a ello, el diecinueve de julio, el *Tribunal local* emitió un acuerdo plenario en el que escindió el escrito de ampliación de demanda, por tratarse de hechos y actos impugnados diversos a los señalados en la demanda primigenia, integrando un expediente por cada uno de ellos y, por lo que hacía a los actos antes indicados, se formaron los TEEQ-JLD-13/2023 y TEEQ-JLD-14/2023, respectivamente.

5.1.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local*, previa acumulación, determinó **desechar** de plano las demandas presentadas por la **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** actora en contra del **contrato SAY/DJ/147/2023** y la **omisión de prever y estipular un pago retroactivo**, al no ser materia electoral y carecer de competencia para conocer sobre los medios de impugnación.

Para llegar a esa conclusión, el *Tribunal local* precisó que los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 19 de la *Ley Local de Medios* y 3, primer párrafo, de la Ley Orgánica de ese Tribunal,



prevén que dicho órgano es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral de ese Estado, a quien corresponde resolver los asuntos de su competencia con independencia y plenitud de jurisdicción, debiendo interpretar y aplicar las leyes en asuntos del orden electoral local.

Perfiló que la competencia de ese órgano jurisdiccional para resolver los asuntos que se le planteen se limita a que correspondan a la materia electoral del orden local, de no ser atinentes a ésta, se encuentra impedido para pronunciarse sobre lo solicitado por falta de competencia material.

En el caso, concluyó la actualización de una causal de improcedencia atinente a que lo reclamado no es un acto de naturaleza electoral y, en consecuencia, no incide en la vulneración de un derecho político-electoral en perjuicio de la parte actora.

En la motivación de dicha tesis, indicó que el juicio ciudadano puede ser promovido cuando la persona interesada haga valer presuntas vulneraciones a sus derechos político-electorales, por lo que no procede contra todos los actos emitidos por autoridades estatales o municipales, ya que su procedencia está sujeta a que el acto impugnado pudiera configurar una violación al núcleo de tales derechos.

En ese sentido, precisó que los artículos 90 y 91, de la *Ley Local de Medios* prevén los supuestos en los cuales el juicio ciudadano puede promoverse¹³

¹³ **Artículo 90.** El juicio local de los derechos político electorales procederá cuando la ciudadanía por propio derecho y en forma individual o a través de sus representantes, o por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o grupo vulnerable, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, es procedente cuando se impugnen actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico o legítimo, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

Artículo 91. El juicio local de los derechos político electorales podrá ser promovido por la ciudadanía:

I. Cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, comprendiendo cualquier autoridad electa por votación popular, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidaturas a puestos de elección popular;

III. Se vea involucrado el derecho de la persona a ser votada mediante una candidatura independiente,

IV. En contra de actos o resoluciones del Instituto, cuando habiendo sido propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente registrar su candidatura a un cargo de elección popular local;

V. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político con registro local, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;

VI. Conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local;

VII. Cuando se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político electoral local;

concluyendo, en lo que interesa que, si bien, dicho medio de impugnación resulta procedente contra actos u omisiones que vulneren el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio efecto del cargo, lo cierto es que tanto en el contrato SAY/DJ/147/2023, así como la omisión de prever y estipular el pago retroactivo en favor de una tercera persona, no inciden en la materia electoral, pues no se relacionan con el ejercicio o vulneración de sus derechos político-electorales.

Precisó que, aun cuando dichos actos y omisiones derivan de la solicitud que formuló y ello se relaciona directamente con el ejercicio de su derecho político-electoral a desempeñar el cargo, su petición quedó colmada con la aprobación del Ayuntamiento de renovarlo, otorgada en la sesión de cabildo de veintisiete de abril.

Así, determinó que **carecía de competencia material** para revisar, analizar y conocer los términos y alcances de un contrato de prestación de servicios cuya suscripción incidió en **actos de organización y administración de recursos del Ayuntamiento**, al igual que en lo relativo a los pagos que deben efectuarse a determinadas personas, con motivo de la prestación de sus servicios profesionales.

14 Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2011¹⁴ de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, que señala que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo no pueden ser objeto de control mediante el juicio ciudadano.

5.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

Inconforme, la **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** hace valer, en esencia, los **agravios** siguientes:

- Con el desechamiento impugnado se vulneró su derecho a votar y ser votada en la vertiente de libre, efectivo y digno ejercicio de su cargo como

VIII. En contra de los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales administrativas del Estado;

IX. Se involucre la integración de órganos por el principio de representación proporcional; o

X. Se involucre su derecho al desempeño de un encargo de elección popular

¹⁴ Publicada en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, pp. 157 y 158.



ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, pues se le negó la prerrogativa o el derecho de contar con un asesor, además de que tuvo que promover diversos medios de impugnación para que se autorizara el pago retroactivo de los meses de enero a abril, se firmara el contrato que ampara dicho pago y se cubriera éste, lo que implicó un trato desigual.

Además, expresa que la omisión de incluir en el contrato SAY/DJ/147/2023 el pago retroactivo en favor del prestador de servicios sí vulnera sus derechos político-electorales porque, aunque dicho contrato se celebró entre el *Ayuntamiento* y un particular, intervino como parte de las autoridades que representan al Municipio; los servicios contratados se prestaron a su favor; la vigilancia en la operación de los servicios estuvo a su cargo, así como la validación de reportes de actividades para efectos de pago.

Desde su óptica, el *Tribunal local* tenía la obligación de ordenar medidas para mejor proveer, a fin de recabar información y elementos probatorios necesarios para comprobar la existencia o inexistencia de VPG, de ahí que, al no hacerlo, omitió realizar una protección reforzada a su derecho humano a una vida libre de violencia y juzgar con perspectiva de género, máxime que en ningún momento acogió método alguno para detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que la discriminaron por su condición de género.

Además, atendiendo a la jurisprudencia 48/2016 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, el *Tribunal local* tenía la obligación de analizar todos los hechos y agravios expuestos, lo cual no aconteció.

- Por otro lado, sostiene que, al escindir su escrito de ampliación de demanda y formar diversos expedientes, la responsable inobserva el principio de continencia de la causa y de unidad de demanda, así como el principio de economía procesal, pues se multiplican innecesariamente las actuaciones, lo que genera la posibilidad de resoluciones incompletas o contradictorias, además de que debió estudiarse como un todo para determinar si, a través de las conductas u omisiones atribuidas a las autoridades municipales, se configuraba violencia política o VPG, al no haber ocurrido así, solicita se revoquen las sentencias dictadas en los

expedientes TEEQ-JLD-8/2023, TEEQ-JLD-12/2023, TEEQ-JLD-13/2023 y TEEQ-JLD-14/2023.

- Finalmente, considera que la acumulación ordenada está indebidamente fundada y motivada, pues se basa en lo previsto en el artículo 31 de la *Ley de Medios*, cuando lo correcto era aplicar la *Ley Local de Medios*, por tratarse de medios de impugnación instados en el ámbito estatal; en particular debió estarse el *Tribunal local*, a lo previsto en el artículo 37 que contempla los supuestos de procedencia de la acumulación.

5.1.4. Cuestión a resolver

Conforme a la litis planteada, esta Sala Regional debe determinar, fundamentalmente, si fue correcto o no que el *Tribunal local* resolviera la improcedencia del medio de impugnación, bajo la premisa que el acto reclamado no es de naturaleza electoral.

Decisión

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, toda vez que: i. fue correcta la conclusión en cuanto a desechar las demandas presentadas ante la incompetencia material de la responsable, ya que los actos de autoorganización interna de los Ayuntamientos, como lo son las condiciones de contratación de prestadores de servicios, no corresponden al conocimiento de autoridades electorales al no afectar el correcto desempeño del cargo de **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de la actora y ii. son ineficaces los planteamientos expuestos por la promovente relacionados con la escisión y la acumulación ordenadas por el Tribunal responsable ya que se encuentran debidamente fundadas y motivadas y no demuestra cómo dichas decisiones afectaron su esfera jurídica de derechos.

Justificación de la decisión

5.1.5. Marco normativo

La competencia es una cuestión de orden público y estudio preferente pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten, los cuales las autoridades solo pueden realizar en los términos que les ordena la ley, de lo contrario el acto emitido por un órgano incompetente estaría viciado y no surtiría efectos¹⁵.

¹⁵ De conformidad con el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley. En ese



En tal sentido, la competencia se instituye como un aspecto fundamental de la garantía de legalidad, indispensable para producir efectos jurídicos respecto a las personas sujetas al procedimiento.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer de los juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios* que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, con el objeto garantizar que estos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De igual forma, los tribunales electorales locales, acorde a sus leyes adjetivas, tienen competencia para conocer de los medios de impugnación relacionados con la organización de las elecciones, resultados electorales y el ejercicio de los derechos político-electorales, entre ellos, el derecho a ser votado.

Este Tribunal ha considerado que el derecho político-electoral a ser votado comprende no sólo el derecho a ser postulado a una candidatura a un cargo de elección popular, sino también de ocupar el cargo para el cual se resultó electo¹⁶.

En cuanto a esto último, debe precisarse que **el mencionado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, ni tampoco se refiere a situaciones indirectas** surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público.

17

A saber, ciertos actos que no son tutelables en la materia electoral, entre ellos, los que se ubican en el ámbito de la **organización interna de los ayuntamientos**, pues estos derivan de su autonomía constitucional, relativas a cuestiones orgánicas y su funcionamiento.

Esos actos no pueden ser tutelados en la jurisdicción electoral, de ahí que no se actualice frente a su reclamo la competencia de las autoridades electorales¹⁷, de no observarlo así, podría estarse ante una invasión de la esfera competencial de otra autoridad.

sentido, una autoridad es competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente, la atribución para emitir el acto atinente.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 27/2002, de la *Sala Superior* de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 26 y 27.

¹⁷ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 6/2011, de la *Sala Superior* de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*

Esto es así, pues la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo público, que de ser el caso fuese determinada por un **órgano jurisdiccional electoral competente**, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en diferentes materias -administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal-, también emitan resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del ayuntamiento de que se trate.

Así, cuando existan circunstancias que pudieran afectar o restringir el desempeño de las funciones inherentes al cargo, tal cuestión es susceptible de analizarse en el ámbito de la materia electoral; establecer lo anterior como regla, no implica que todos los actos vinculados con esa irregularidad necesariamente deban ser conocidos por los tribunales electorales, como se indicó en líneas previas, existen otros actos que no inciden directamente en el ejercicio de un derecho electoral y que se ubican en el ámbito competencial de otra autoridad.

18

De modo que es necesario analizar las circunstancias particulares de cada asunto para determinar si los actos que se reclaman en la jurisdicción electoral pueden o no incidir en el ejercicio de derechos político-electorales o si, por el contrario, aun cuando en determinado momento pudieran estar vinculados, por alguna situación particular, su conocimiento pudiera corresponder a una autoridad y jurisdicción diversa.

También es relevante precisar que, en criterio de este Tribunal, para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos donde se señale la posible comisión de *VPG* **es indispensable que la violencia denunciada tenga necesariamente relación directa con la materia electoral**¹⁸.

Así, la línea jurisprudencial y de precedentes creada sostiene que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos en los que se haga valer la posible actualización de *VPG* **es el relativo a la competencia**.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, p.p. 11 y 12.

¹⁸ En atención a lo resuelto en los expedientes, SUP-REP-657/2023, SUP-REP-158/2020 y el SUP-JDC-10112/2020, entre otros.



5.1.6. El *Tribunal local* correctamente desechó las demandas

La actora sostiene que, con el desechamiento impugnado, se vulneró su derecho a votar y ser votada en la vertiente de libre, efectivo y digno ejercicio de su cargo, al negársele el derecho de contar con un asesor, imponérsele la carga de promover diversos medios de impugnación para que se autorizara el pago retroactivo de los meses de enero a abril de sus servicios, que se firmara el contrato que ampara dicho pago y se cubriera éste, lo que por sí mismo implicó un trato desigual.

Además indica que la omisión de incluir en el contrato SAY/DJ/147/2023 el pago retroactivo en favor del prestador de servicios vulnera sus derechos político-electorales porque, aunque dicho contrato se celebró entre el *Ayuntamiento* y un particular, ella intervino como parte de las autoridades que representan al Municipio, los servicios contratados se prestaron a su favor, la vigilancia en la operación de los servicios estuvo a su cargo, así como la validación de reportes de actividades para efectos de pago.

En criterio de esta Sala Regional no le asiste razón a la actora. Tal como lo argumentó el *Tribunal local*, estaba ante hechos y actos jurídicos de naturaleza distinta a la electoral, frente a los cuales no tiene competencia.

La existencia de una contratación entre un ayuntamiento y un asesor de alguno de sus integrantes, el pago o la ausencia de éste, por sí, no está directamente relacionado con el ejercicio del cargo que sí desempeñó la aquí inconforme, en la especie, si bien enfoca la actora que esa ausencia de pago es constitutiva de *VPG*, lo cierto es que no existen elementos objetivos para considerar que esos hechos, que afectaron en su caso los derechos laborales de una persona contratada por el ayuntamiento, puedan relacionarse con una forma de violencia política por razón de género ejercida en su contra, y tampoco tienen el alcance de considerar que afectaron, como se ha dicho, el que ella ejerciera su cargo.

Al respecto, es necesario precisar que el *Tribunal local* indicó que, en cuanto al juicio TEEQ-JLD-13/2023, en el que impugnó el contrato SAY/DJ/147/2023, la actora estimó que la fecha en que se firmó -seis de junio- era distinta a la que quedó plasmada en éste -dos de mayo-, lo que demostraba el dolo, alevosía, ventaja y mala fe con que se condujeron las autoridades municipales en su elaboración lo que le ocasionaba incertidumbre jurídica respecto a que haya concluido el proceso de firmas.

Respecto al diverso TEEQ-JLD-14/2023, por el que controvertió la omisión de prever y estipular los pagos retroactivos por la contratación de personal, la actora sostuvo que con dicha omisión se vulneró su derecho al ejercicio libre y digno del cargo que ostenta, aunado a que se le obstruyó el acceso a las prerrogativas a las que tiene derecho.

Derivado de ello, el Tribunal responsable advirtió que dichos actos no incidían en la materia electoral, pues no se relacionaban con el ejercicio de sus derechos político-electorales o la vulneración a los mismos.

Destacó que, si bien derivaron de la *Segunda petición* y ello se relaciona directamente con el ejercicio de su derecho político-electoral a desempeñar el cargo para el cual fue electa, dicha solicitud quedó colmada con la aprobación del *Ayuntamiento* de renovarlo, otorgada en sesión de cabildo de veintisiete de abril.

De ahí que el *Tribunal local* concluyera carecer de competencia material para revisar, analizar y conocer sobre los alcances de un contrato de prestación de servicios cuya suscripción incide, en su caso, sobre actos de organización y administración de recursos del *Ayuntamiento*, igual que en lo referente a los pagos que éste debe efectuar a determinadas personas con motivo de la prestación de servicios profesionales.

Esta Sala Regional comparte lo decidido por la autoridad responsable pues los actos y omisiones atribuidos a las autoridades municipales, en efecto, se ubican y forman parte de la facultad de autoorganización respecto de la vida interna del *Ayuntamiento*; en consecuencia, la litis no guarda relación con la materia electoral, ya que, se insiste, no constituyen los actos destacados un obstáculo para el correcto ejercicio del cargo de **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** para el que fue electa¹⁹.

Si bien es verdad que la actora sostiene la presunta violación a sus derechos político-electorales bajo el argumento de que tuvo que promover diversos medios de impugnación para contar con un asesor, el cual le presentó sus servicios directamente a ella cuya vigilancia estuvo a su cargo directo, la ausencia de pago de los servicios de dicho asesor no evidencia, como sugiere

¹⁹ Véase la jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; publicada en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. volumen 1, pp. 157 y 158.



la actora, lesión a su esfera jurídica de derechos político-electorales, en particular el de desempeño del cargo que ostenta.

En otro orden de ideas, respecto al agravio en el cual la actora expone que el *Tribunal local* tenía la obligación de ordenar medidas para mejor proveer a fin de recabar información y elementos probatorios necesarios para comprobar la existencia o inexistencia de *VPG*, y no lo hizo, dejando con ello de otorgar una protección reforzada a su derecho humano a una vida libre de violencia y juzgar con perspectiva de género, debe decirse que el juzgar con perspectiva de género impone ese deber cuando los hechos denunciados son conducentes a establecer la posible infracción de *VPG*. En el caso se descartó la competencia del tribunal para conocer de los hechos por estimar que se ubican dentro del derecho administrativo, o en su caso, del derecho laboral, de ahí que no podía esperarse de la autoridad que juzgó ser incompetente una provisión de mayor información o de una investigación con perspectiva de género, en la medida en que refiere la accionante.

En ese orden de ideas, por las razones expresadas, no resulta aplicable la jurisprudencia 48/2016 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, pues, como ha quedado patente, para que una autoridad jurisdiccional pueda analizar la posible actualización de *VPG* es indispensable que la violencia denunciada tenga, necesariamente, alguna relación directa con la materia electoral.

Por otro lado, se considera **ineficaz** el planteamiento por el cual la actora estima que, al escindir su escrito de ampliación de demanda y formar diversos expedientes, se inobserva el principio de continencia de la causa y de unidad de demanda, así como el principio de economía procesal, pues se multiplican innecesariamente las actuaciones, lo que genera la posibilidad de resoluciones incompletas o contradictorias, además que debió estudiarse como un todo para determinar si, a través de las conductas u omisiones atribuidas a las autoridades municipales, se configuraba violencia política o *VPG*, por lo que deben revocarse las sentencias emitidas en los expedientes TEEQ-JLD-8/2023, TEEQ-JLD-12/2023, TEEQ-JLD-13/2023 y TEEQ-JLD-14/2023.

Lo anterior porque en modo alguno logra establecer la unidad de la litis de aquellos asuntos y el que se revisa.

Finalmente, la actora considera que se encuentra indebidamente fundada y motivada la acumulación ordenada por el *Tribunal local* pues se basa en lo previsto en el artículo 31 de la *Ley de Medios*, cuando lo correcto era aplicar la *Ley Local de Medios*, por tratarse de medios de impugnación local, en particular, lo previsto en su artículo 37 que contempla los supuestos de procedencia de la acumulación.

No asiste razón a la promovente. Contrario a sus razonamientos, la acumulación de los juicios locales se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que la responsable no se limitó a sustentar su decisión en el artículo 31 de la *Ley de Medios*.

En efecto, en la determinación controvertida el *Tribunal local* advirtió que los expedientes TEEQ-JLD-13/2023 y TEEQ-JLD-14/2023, se relacionaban entre sí, al derivar de la petición que formuló la **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** actora que se renovara el contrato SAY/DJ/DC/50/2022, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, ya que en el primero de ellos se impugnó la celebración del diverso contrato SAY/DJ/147/2023 que materializó la renovación pretendida, mientras que en el segundo se controvertió la omisión del pago retroactivo a favor de la persona prestadora de servicios derivado de dicha contratación.

22

De ahí que concluyera la existencia de conexidad en la causa y la necesidad de realizar su análisis de manera acumulada, a fin de privilegiar el principio de economía procesal.

Ahora bien, el *Tribunal local* destacó que, aun cuando la *Ley Local de Medios* como su Reglamento Interno prevén supuestos distintos para la acumulación, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la citada Ley local, a falta de disposición expresa, se atenderá a la jurisprudencia, la **Ley de Medios**, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro y a los principios generales de Derecho.

Partiendo de lo anterior, es que la responsable fundamentó la acumulación de los juicios locales en lo previsto en el artículo 31 de la *Ley de Medios*, el cual prevé que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación los órganos competentes podrán determinar su acumulación, la cual podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o para su resolución.

Así, como se adelantó, el *Tribunal local* fundó y motivó debidamente su decisión de acumular los juicios.



Por lo aquí razonado, al haberse desestimado los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se reconoce el carácter de tercería interesada a **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, Secretaria del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

23

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 20, 22 y 23.

Fecha de clasificación: veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno de dos de enero de dos mil veinticuatro se ordenó mantener la protección de datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información y derivado de lo decidido por el Comité de Transparencia el dos de febrero de dos mil veinticuatro en el acuerdo CT-CI-PDP-SE4/2024.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Gabriel Barrios Rodríguez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle